



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOT**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección - Digital**  
**No.110013110023-2020-00118-00**  
**Consulta Incidente**

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 01 de julio de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora CAROLINA DIZ DIAZ, presentó solicitud de medida de protección en contra del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, la cual culminó con la resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, estableciéndose entre otras decisiones, imponer medida de protección definitiva a favor de la accionante, en contra del citado.

Posteriormente, la señora CAROLINA, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, quien indico: "(...) El 30 de octubre mi ex compañero fue a la casa y le dije que pagara una deuda que me había dejado, me insultó diciéndome que él no tenía que pagar eso porque era mentiras, que si me creía la dueña de la casa vieja loca malparida, pichurria, me subí y le cerré la puerta, él tiene orden de desalojo y aún tiene las llaves de la casa, también quiero agregar a esta denuncia que unos señores fueron a mi casa buscándolo a él y me amenazaron a mí y a mi hija, el día 5 de noviembre amenazaron a mi hija siendo las 8:45 de la noche, el día jueves volvieron, le contamos al señor Hector lo que había pasado, dijo que si estábamos seguras que ellos o era otra persona, temo por mi vida y la de mi hija, no sé qué pueda pasar con esta situación (...)"

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA a la medida de protección y la sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

#### **“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”**

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos *“como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”*.

#### **¿Qué es violencia psicológica?**

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.*

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. No obstante ha de entenderse la violencia o maltrato a cualquier miembro de la familia, como lo es en éste caso, en contra del señor José Arquimides.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
  - Documentales allegadas por el apoderado de la parte incidentada.
  - Declaración de María Fernanda Jaime Díaz.
  - Descargos del incidentado Héctor Mario Jaime Sepúlveda.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante quiense ratifica en los hechos materia de incumplimiento y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, quien refirió: "(...) Es mentira que ese 30 de octubre yo le dije alguna palabra grosera porque desde la medida de protección, ese día simplemente estuve hablando con ella ahí porque necesitaba un permiso para sacar el contador del apartamento para independizar los servicios, en esa conversación no tuvimos discusión, ella es la víctima y ella quiere es que no me puedan levantar a mí esa medida de protección (...) Ella me dijo que no podía vender la casa, que habían ido unas personas a buscarme allá, nombre mi abogado para hablar con ella y le tira el teléfono y le dice que no tiene que hablar con él. Si tengo que estar hablando con ella es por los derechos que tengo con la casa por nada más sino yo no me acercaría".

Por su parte la señora María Fernanda Jaime Díaz, hija de las partes en su declaración refirió: "(...) Si señora, pero ahí dice que algo que tiene llaves y él ya no tiene llaves, la casa es de dos pisos yo estaba en el segundo piso y mi mamá en el segundo piso, hay una deuda de unos contadores de la luz, escuche que mi papá decía que él no tenía que pagar la deuda que ella se creía la dueña de la casa, que vieja pichurria, que vieja malparida eso fue el 30 de octubre de 2020 (...)".

Por ser estos hechos, de maltrato verbal, realizados en contra de la señora CAROLINA DIAZ DIAZ, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida, aunado a que la misma hija de las partes fue testigo presencial de dichas agresiones verbales según da cuenta su

testimonio, que pese a que los mismos no fueron de forma directa, si iban encaminados a ofensas a su progenitora por parte del aquí incidentado.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la prueba documental allegada por el apoderado de la parte incidentada, no tiene incidencia en el presente tramite de incumplimiento pues los mismos fueron aportados como prueba del incidente de levantamiento a la medida de protección, incidente que fue resuelto en su momento por la Comisaría de Familia, recurrido en oportunidad por la parte vencida y confirmado por este estrado judicial, confirmando la decisión de la Comisaría de Familia.

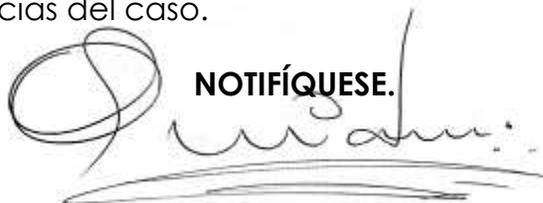
Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

 **NOTIFÍQUESE.**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097 HOY: 12 de julio de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
---